

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA DIRECCION
GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 1o.- La presente ley desde la fecha en que entre en vigor sustituye a la número 39 que creó el Departamento de Trabajo y Previsión Social, publicada el 29 de julio de 1950. El Departamento de Trabajo y Previsión Social en lo sucesivo se denominará Dirección General del Trabajo y Previsión Social y funcionará bajo la jefatura de una persona que se denominará Director General del Trabajo y Previsión Social, el cual será nombrado por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 2o.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, estará integrada además por las siguientes secciones:

- a) De Subdirección;
- b) De Previsión Social;
- c) De Inspección del Trabajo;
- d) De Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- e) Delegaciones regionales del Trabajo y Previsión Social;
- f) De conciliadores.

ARTICULO 3o.- Para ser Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado, se requiere:

- I. Ser mexicano con pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico;
- V. No tener antecedentes penales.

ARTICULO 4o.- Serán facultades del Director General:

- I. Vigilar la observancia de las Leyes y Reglamentos que en materia de trabajo rijan en el Estado;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento de las Oficinas del ramo del Trabajo en el Estado, cuidando que la justicia que se imparte sea pronta y expedita, y proponer al Ejecutivo las sanciones, remociones o medidas que estime convenientes para ese efecto;
- III. Dirigir las funciones de las secciones referidas en el artículo 2o;
- IV. Intervenir en los conflictos de trabajo, buscando una solución justa y equitativa entre las partes;
- V. Girar circulares o mandamientos para mejor organización y administración de las diversas secciones;

VI. Dirigir los Centros Femeniles de Capacitación en el Estado y promover el establecimiento de instituciones que tengan por finalidad obtener beneficios económicos y culturales para el trabajador y sus familiares;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, Reglamentos y Disposiciones en la materia;

VIII. Tendrá la representación del C. Gobernador, en todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes y Reglamentos del Trabajo, salvo orden en contrario o designación especial dictada por el propio funcionario;

IX. Las demás que se desprendan del presente Reglamento o las que el Ejecutivo del Estado le encomiende fungir con carácter general o en casos particulares.

SECCION DE SUBDIRECCION

ARTICULO 5o.- La sección de Subdirección, estará a cargo de una persona que se denominará Subdirector General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, que deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Director General se señalaron, exceptuando el contenido de la Fracción III del Artículo 3o de este reglamento.

ARTICULO 6o.- Corresponde al Subdirector General del Trabajo y Previsión Social en el Estado:

I. Cuidar el orden y disciplina en la oficina, dando cuenta al Director General de faltas o irregularidades cometidas por el personal, con el objeto de que sean corregidas o se impongan las medidas conducentes;

II. Recibir la correspondencia que llegue a la Dirección, dando cuenta inmediata con ella al Director General;

III. Redactar la correspondencia que le sea turnada, así como todo aquello relacionado con las labores de la Oficina que le ordene el propio Director General;

IV. Vigilar la organización administrativa de las Secciones de Inspección del Trabajo, de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de Conciliadores, y de Previsión Social, dando cuenta inmediata al Director General de las irregularidades encontradas. Vigilar que las autoridades que integran las Secciones cumplan debidamente sus funciones;

V. Inspeccionar mediante autorización expresa del Director General, cualquiera de las Oficinas del Trabajo, para investigar si existen vicios o irregularidades legales en las actuaciones, debiendo levantar acta pormenorizada en cada caso;

VI. Llevar control estadístico de las demás secciones, debiendo vigilar que los informes y actas y demás documentos se archiven de forma sistematizada y ordenada;

VII. Intervenir en los conflictos de trabajo que le fueron encomendados por el Director General;

VIII. Substituir al C. Director General del Trabajo en sus faltas temporales.

SECCIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 7o.- Corresponde a la Sección de Previsión Social:

I. El estudio sobre temas relativos a las colocaciones para desocupados, higiene industrial, sistemas y reglamentos preventivos de accidentes de trabajo, sistemas y reglamentos de policía y seguridad en los centros de trabajo, orientación sindical, habitaciones para trabajadores, casas de salud para los mismos y sus familiares, seguros sociales, ahorro, elevación cultural, recreación y departamentos para trabajadores y sus familiares y en fin, el mejoramiento general de la

clase obrera. Una vez aprobados estudios y planes por el Director General, de inmediato se pondrán en ejecución;

II. Patrocinar todos aquellos trabajadores que deseen constituir cooperativas, orientándolos debidamente a efecto de que vean realizados sus propósitos.

SECCIÓN DE CONCILIADORES

ARTICULO 8o.- La Sección de Conciliadores estará integrada por el número de personas que designe el Ejecutivo, e intervendrán en:

I. Conflictos laborales de cualesquier naturaleza que le sean turnados por el Director General o SubDirector, buscando una solución equitativa entre las partes;

II. Prevenir el surgimiento de conflictos de trabajo utilizando medios idóneos y eficaces;

III. Auxiliar las Secciones de Inspección y Procuraduría en la labor de conciliación, cuando estos lo soliciten, previo acuerdo al Director General.

SECCION DE INSPECCION

ARTICULO 9o.- La Sección de Inspección estará integrada por el número de Inspectores que designe el Ejecutivo, que se comisionarán en los lugares que se estime conveniente. Los Inspectores Locales del Trabajo dependerán directamente del Director General del Trabajo y Previsión Social en el Estado.

ARTICULO 10.- Se establecen las siguientes categorías de Inspectores:

I. Inspectores Locales del Trabajo;

II. Inspectores Honorarios;

Los Inspectores Locales del Trabajo serán comisionados a lugares que se estime conveniente o estarán adscritos a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Los Inspectores Honorarios serán designados por el Gobernador para que intervengan con carácter permanente o accidental, en aquellos casos que por su importancia el propio Ejecutivo lo juzgue pertinente y tendrán las mismas facultades que los demás Inspectores. Los nombramientos de Inspectores Honorarios podrán recaer tanto en favor de individuos particulares como de empleados públicos. Los jefes superiores de las Oficinas de Trabajo tendrán por esa sola circunstancia el carácter de Inspectores Honorarios.

ARTICULO 11.- Para ser Inspector se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de edad;

III. Haber cursado la Instrucción Primaria, debiendo darse preferencia a quienes hubieran cursado estudios superiores;

IV. No pertenecer a ningún Sindicato, ni depender económicamente de algún patrón o Sindicato;

V. Sustentar examen previo ante la persona o jurado que designe el Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado;

VI. No haber sido condenado por delito alguno. Estos mismos requisitos se requieren para ser Conciliador del Trabajo.

ARTICULO 12.- Los Inspectores Locales del Trabajo tendrán las facultades y obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente Reglamento;

a) Función de vigilancia.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los Inspectores Locales del Trabajo:

I. Vigilar que en los centros de trabajo, los patrones cumplan con las condiciones sanitarias o higiénicas exigidas por la Ley Federal del Trabajo y por el Código Sanitario;

II. Vigilar el acondicionamiento de las medidas preventivas contra accidentes; especialmente las instalaciones mecánicas de cualquier índole y el funcionamiento de las mismas;

III. Intervenir para que se subsanen las labores materialmente peligrosas, y se observen las medidas indispensables de protección a los trabajadores. Investigar las causas de los accidentes de trabajo a fin de proponer las medidas que tiendan a evitarlos;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre jornadas de trabajo, salarios mínimos, descansos, vacaciones, reparto de utilidades y forma y lugar de pago del salario;

V. Vigilar que los trabajadores y patrones cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 111 y 113 de la Ley Federal del Trabajo;

VI. Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 Constitucional en sus relativas fracciones que se relacionan con los derechos y obligaciones de patrones y trabajadores de las labores que se desarrollan en los campos;

VII. Vigilar la formación de los reglamentos interiores de trabajo y rendir el informe sobre las irregularidades que se observen para los efectos de su aprobación. También darán cuenta a su superior de los reglamentos que no estén de acuerdo con la Ley para que sean sometidas a revisión;

VIII. En general, vigilar que los trabajadores presten sus servicios laborales con las protecciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo;

b) Función de conciliación.

ARTICULO 14.- Corresponde a los Inspectores del Trabajo, intervenir en las dificultades y conflictos laborales que se susciten entre los trabajadores y patrones, procurando prevenir dichos conflictos y si ya se hubieren presentado, buscar que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio.

ARTICULO 15.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Inspectores procurarán que las partes lleguen a un arreglo, el cual si se logra, se hará constar en un convenio firmado por las partes y autorizado con su firma. Si no fuere posible lograr un arreglo conciliatorio levantará el acta respectiva que contendrá las manifestaciones del trabajador y las oposiciones del patrón.

ARTICULO 16.- En la función de conciliación el Inspector de Trabajo, observará las siguientes reglas:

a) Al presentar la queja el trabajador, se hará el registro del caso en el libro correspondiente que para tal efecto se lleve, levantando por separado los antecedentes donde se hará constar el nombre y domicilio del trabajador y patrón y una narración sucinta de los hechos que motiven la queja;

b) Si el Inspector del Trabajo y de acuerdo con la queja presentada por el trabajador o Sindicato, encuentre violaciones a la Ley Federal del Trabajo y hubiere prestaciones laborales que reclamar, de inmediato le girará citatorio al patrón para que a la hora y fecha señalada comparezca a la Junta de Avenimiento, que se celebrará entre éste y el trabajador. Si no se presentare la parte patronal y no amenace prescripción inmediata la acción laboral que ostenta el quejoso, se girará citatorio nuevamente. Si no comparece el patrón, se le enviará el tercero y último citatorio, apercibiéndole, que en caso de no comparecer, el trabajador hará valer sus derechos ante el Tribunal Laboral correspondiente. Los

citatorios se girarán dentro de los seis días hábiles, a no ser que por el lugar alejado lo amplíe prudentemente el C. Inspector, pero sin rebasar el término de diez días;

c) Si no se presentare ante este último citatorio, el C. Inspector turnará el asunto al C. Delegado Regional, en caso de que exista esta autoridad en el lugar de su jurisdicción, en su defecto turnará la documentación al C. Procurador de la Defensa del Trabajo, precisamente del lugar de la adscripción. En los municipios donde no exista Procurador de la Defensa del Trabajo, el C. Inspector le hará saber al quejoso los derechos que ostenta para los efectos de que los ejercite convenientemente.

d) Si se presentaron las partes, se celebrará la junta de avenencia, buscando el C. Inspector Local del Trabajo un arreglo justo y equitativo;

e) Si ambas partes llegaron a un arreglo, se hará constar en el acta correspondiente, levantándose de inmediato el convenio que contendrá la cláusulas del arreglo logrado. Si no se llegare a una conciliación el C. Inspector del Trabajo levantará acta de su intervención donde conste lo manifestado por el patrón y el trabajador, y por medio de oficio y acompañando los antecedentes levantados y el acta mencionada, turnará el asunto al C. Delegado Regional del Trabajo, cuando esta autoridad se encuentre en su jurisdicción y en su defecto al C. Procurador de la Defensa del Trabajo del lugar. Si no existieran ninguna de estas autoridades el C. Inspector le hará saber al trabajador sus derechos y la forma en que debe de ejercitarlos convenientemente;

f) El C. Delegado Regional o los procuradores de la Defensa del Trabajo, si lo estiman conveniente, intentarán por una sola vez la conciliación de las partes. Si no se lograra o se optara por no intentar la conciliación, el Delegado Regional del Trabajo turnará la documentación a que se refiere el inciso que antecede al Procurador de la Defensa del Trabajo que designe, quien procederá, previo acuerdo del trabajador quejoso, a iniciar el juicio laboral correspondiente. En los lugares donde no exista Delegado Regional del Trabajo, el Procurador de la Defensa del Trabajo, omitiera intentar nuevamente la conciliación de las partes, o éste no se lograra, procederá igualmente, previo acuerdo del trabajador a elevar la demanda e iniciar el juicio laboral correspondiente.

ARTICULO 17.- Todo Inspector tiene la ineludible obligación de atender con eficacia las quejas presentadas por el trabajador o sindicatos, no obstante para ello, que la parte quejosa pertenezca a cualquier Sindicato o Central Obrera.

ARTICULO 18.- En la junta de avenencia a que se refieren los incisos b, d y e del artículo 16 de esta Ley, las partes deberán comparecer ante el C. Inspector Local del Trabajo personalmente o por el conducto del apoderado legal, cuando se trate de personas morales. En casos especiales, el Inspector del Trabajo a su juicio y prudente arbitrio, podrá admitir la representación aun siendo personas físicas; igualmente si lo estima conveniente admitirá el asesoramiento de ellas. Cuando el Sindicato sea el quejoso comparecerá por conducto de sus representantes.

c) Función de inspección.

ARTICULO 19.- Los Inspectores visitarán los centros de trabajo para comprobar si se han cumplido en ellos las disposiciones de la Ley, sujetándose a las instrucciones recibidas. Las inspecciones se efectuarán a solicitud de parte o por orden de la Dirección General del Trabajo.

ARTICULO 20.- Los Inspectores deberán cerciorarse de la personalidad de quien representa al patrón, cuando la diligencia no se extienda directamente con éste.

ARTICULO 21.- Los Inspectores llevarán a cabo las visitas de acuerdo con las instrucciones recibidas y a falta de éstas en la forma que lo estime conveniente, acompañados de las partes o de una sola de ellas. Tratándose de quejas presentadas por obreros, estos pueden acompañar al Inspector, siempre que sean trabajadores al servicio de la Empresa o sus representantes; también se pueden hacer acompañar de peritos cuando el objeto de la inspección lo requiera.

ARTICULO 22.- Durante las inspecciones podrán interrogar al personal de la Empresa, pudiendo retirar a las partes para evitar la influencia que las mismas ejerzan sobre los interrogados. Podrán igualmente exigir se les exhiban los contratos de trabajo, reglamentos interiores, estatutos y registro de

Sindicato, nóminas, listas de raya, libros de contabilidad en los asientos, libros de Registro Médicos y demás documentos a que obligan la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 23.- De cada visita o inspección se levantará el acta correspondiente, haciendo constar la infracción o irregularidad encontradas, en caso de que ésta exista, y si no se hará constar lo contrario. Las actas serán remitidas a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, para los efectos del Título Undécimo de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 24.- Al remitirse el acta que contiene la infracción o irregularidad, a que se refiere la disposición anterior, se le notificará al patrón para los efectos de que ocurra a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, rindiendo pruebas idóneas relacionadas directamente con la investigación levantada por el Inspector. Las pruebas serán presentadas o desahogadas en un término de quince días a contar de la fecha de la notificación, si el acta se levanta en el Municipio y Capital del Estado, y en un mes tratándose de los restantes municipios. Fenecido el plazo señalado, el Director General o la autoridad que designe, dictará resolución en la cual se impondrá la sanción correspondiente de acuerdo con el Título Undécimo de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de que se haya comprobado la infracción.

ARTICULO 25.- Cuando la irregularidad es evidente por el centro de trabajo, los inspectores solicitarán a la Dirección General, que se le fije a los patrones o a los obreros un plazo improrrogable para que se subsane la deficiencia. Una vez autorizada la solicitud por el Director General o por la autoridad que éste designe, el Inspector deberá cerciorarse si los patrones u obreros subsanaron las irregularidades en el término fijado. Esto sin perjuicio de que se cumplimente el contenido de la disposición anterior.

ARTICULO 26.- En los casos de separación de trabajadores o suspensión de labores, los inspectores deberán cerciorarse de las causas que motiven esos hechos y en todo caso, obtener lista de los efectos expresando nombre, antigüedad, salario, oficio o empleo que desempeñen, etc., y en general los datos necesarios para definir la posición de los trabajadores suspendidos o separados.

ARTICULO 27.- En los casos de identificación o recuento de trabajadores, se procederá llamando a estos personalmente, añadiéndose en la lista los datos necesarios para definir con claridad la personalidad y calidad de los obreros, haciendo constar la naturaleza del trabajo, antigüedad, salario, y los demás datos necesarios que se estimen pertenecientes para tal efecto, pudiendo el C. Inspector solicitar presentación de credenciales.

ARTICULO 28.- Los CC. Inspectores del Trabajo, a petición de parte, intervendrán, levantando constancias respecto a hechos relativos al cumplimiento de obligaciones laborales de patrones y trabajadores.

ARTICULO 29.- Las actas de los Inspectores harán fe cuando obren dentro de sus funciones, y respecto de los hechos que se hayan verificado en su presencia.

d) Función social de educación.

ARTICULO 30.- Los Inspectores Locales del Trabajo colaborarán en la educación social de la clase trabajadora, y para este efecto deberán ilustrar a los trabajadores sobre los derechos y obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; riesgos profesionales y manual de evitarlos, higiene personal y salubridad en las habitaciones; inconvenientes y perjuicios que se deriven del uso de bebidas embriagantes y drogas; auxilio a los accidentados y en general lo que contribuya a su progreso material intelectual y moral.

ARTICULO 31.- Los Inspectores, como colaboradores de la obra educativa, para facilitar la instrucción general de los trabajadores de sus jurisdicciones y la especialización de los mismos en las actividades propias de su trabajo, darán a conocer libros, revistas, estadísticas, etc., que prosigan esa finalidad, igualmente elaborarán estudios al respecto.

ARTICULO 32.- En los conflictos que se susciten por motivo del reparto de utilidades, el Inspector orientará al trabajador y patrón respecto a los trámites que deben realizar para el logro de participación

de las utilidades a que tienen derecho los laborantes. En caso de que haya incumplimiento por la parte patronal, el Inspector Local del Trabajo levantará acta de su intervención, señalando las irregularidades, la cual remitirá a la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades.

e) Disposiciones generales.

ARTICULO 33.- Los CC. Inspectores del Trabajo, dependerán directamente del Director General del Trabajo, y recibirán instrucciones del mismo funcionario o por conducto del Subdirector General del Trabajo. En los lugares donde exista Delegado Regional del Trabajo recibirán instrucciones además, de esa autoridad.

ARTICULO 34.- Los inspectores locales del Trabajo, atenderán la parte administrativa de las Oficinas a su cargo, y les corresponde especialmente:

- I. Llevar los archivos de la oficina de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban de la Dirección;
- II. Vigilar la conservación del mobiliario y demás útiles a su servicio, formulando un inventario del mismo;
- III. Despachar la correspondencia y tramitar los diversos asuntos que les correspondan;
- IV. Rendir oportunamente los informes relacionados con sus intervenciones, en los términos que la H. Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, lo determine.

ARTICULO 35.- Al hacerse cargo de una Oficina del Trabajo, ya sea con carácter definitivo o provisional, deberán los Inspectores:

- I. Levantar acta que firmarán en unión del Inspector que haga la entrega, en la que hará constar la fecha y circunstancias en que recibe la Oficina. Igual se hará en caso de entrega provisional a alguna autoridad del Estado o Municipal, por no haber Inspector que reciba la Oficina;
- II. A dicha acta agregarán un inventario de los muebles y útiles existentes con especificación de su valor y estado en que se encuentren;
- III. Formularán igualmente un inventario del archivo con expresión del estado en que se encuentre;
- IV. En todo caso se remitirá copia del acta que se levante, a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 36.- Llevarán un registro de las industrias que existen en la región, clasificando las pequeñas industrias, las a domicilio y los talleres familiares; asimismo registrarán estadísticamente las mejoras que se introduzcan en las fábricas, y cambios que se verifiquen en la maquinaria y sus consecuencias laborales.

ARTICULO 37.- Formularán el censo de trabajadores de su jurisdicción, clasificándolos según la industria a que pertenezcan, o actividad que desempeñan, indicando el número de los sin trabajo.

ARTICULO 38.- Llevarán el registro de los accidentes de trabajo indicando sus causas, el de las enfermedades profesionales y sus causas. Deberán investigar al respecto si se observaron las medidas preventivas prescritas por la Ley Federal del Trabajo y Reglamento de la materia.

ARTICULO 39.- A los CC. Inspectores del Trabajo se les darán las facultades necesarias, por parte de las autoridades, para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 40.- Podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del Director General o Subdirector del Trabajo y Previsión Social en el Estado.

SECCIÓN DE PROCURADURÍA

ARTICULO 41.- La Sección de Procuraduría se integrará con el número de Procuradores que designe el Ejecutivo, los que se comisionarán en los lugares que se estime conveniente.

ARTICULO 42.- Para ser Procurador de la Defensa del Trabajo, se requieren los mismos requisitos que para ser Inspector Local del Trabajo.

ARTICULO 43.- Los Procuradores de la Defensa del Trabajo dependerán directamente, del Director General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, quien girará instrucciones y mandamientos conducentes.

ARTICULO 44.- A los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, les corresponde asesorar o representar a los trabajadores y sindicatos siempre que lo soliciten ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y los patrones con motivo de los contratos de trabajo. Asimismo tendrán aquellas facultades y obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 45.- Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo realizarán sus actividades de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Están facultados para avenir a las partes, por lo que si lo consideran conveniente al efecto librarán los citatorios correspondientes por una sola vez; no presentándose la parte patronal o si no se arreglare el conflicto de inmediato procederán a elaborar la demanda, ante la solicitud del trabajador;

b) Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo al hacerse cargo de algún asunto, de inmediato lo registrarán en el libro correspondiente que para tal efecto se lleve, y ordenarán la formación del expediente relativo, donde se irán anexando copias de la demanda presentada, de las diligencias celebradas en los Tribunales Laborales, de las opiniones o laudos dictados, y en general de cualquier actuación referente al negocio de que se trate;

c) Antes de la celebración de las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones, además prepararán lo correspondiente y relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas. Todo esto se hará con el objeto de que la defensa se encuentre preparada en todos sus aspectos;

d) Al dictar la H. Junta Municipal de Conciliación la opinión correspondiente y se inconformase con la resolución cualquiera de las partes y el trabajador designare a los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo para la representación ante la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje, el C. Procurador del Trabajo, que haya conocido del asunto en la H. Junta Municipal de Conciliación, de inmediato remitirá oficio al C. Subdirector General del Trabajo y Previsión Social, que contendrá los siguientes datos: nombre y domicilio de las partes, puntos resolutivos de la opinión dictada. Número del Expediente relativo y datos sobre antecedentes del caso que sean susceptibles de proporcionar orientación y sea conveniente para la tramitación del juicio ante el Tribunal Laboral;

e) En los municipios donde exista Delegado Regional del Trabajo, el C. Procurador informará de la opinión dictada y aquella autoridad remitirá el oficio al C. Subdirector General del Trabajo y Previsión Social del Estado, a que se refiere el inciso que antecede;

f) El Subdirector del Trabajo y Previsión Social en el Estado, después de informarse del contenido del oficio a que se refiere el inciso d), designará a un Procurador de la Defensa del Trabajo, con el objeto de que se encargue de la tramitación del juicio ante la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje. El C. Procurador de la Defensa del Trabajo comisionado para tal efecto si lo estima conveniente, se pondrá en contacto con el C. Procurador que atendió el asunto ante la H. Junta Municipal de Conciliación, a quien le solicitará datos, probanzas y todo aquello que fuera necesario para la satisfactoria tramitación del juicio;

g) En caso de que el laudo dictado por la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sea adverso a los intereses del trabajador, se solicitará copia certificada de la resolución, y si lo estima conveniente, previa consulta que haga al Subdirector del Trabajo, procederá a formular la relativa

demanda de amparo. En caso de que el laudo sea favorable al trabajador, de inmediato iniciará su ejecución debiendo agotarla.

ARTICULO 46.- Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo deberán atender los asuntos que tramiten ante los Tribunales Laborales, con eficiencia y legalidad, teniendo la obligación de comparecer a cada una de las audiencias o diligencias que se celebren, correspondientes a sus asuntos, asimismo deberán presentar oportunas y conducentes probanzas, y el pliego de alegatos respectivos, con el objeto de preparar la opinión o el laudo favorable a los intereses de quienes representan.

ARTICULO 47.- Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, salvo orden especial del Director General, les está prohibido presentar demanda ante los Tribunales Laborales, sin que previamente les haya turnado el asunto el C. Inspector del Trabajo, después de agotar el período de conciliación. En los lugares donde exista Delegado Regional, será esta autoridad quien turne los asuntos a los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo. El contenido de esta disposición no es aplicable cuando en el lugar no exista Inspector del Trabajo.

ARTICULO 48.- Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, negarán la representación o asesoramiento de los trabajadores, cuando estos tengan representantes o asesores, particulares.

ARTICULO 49.- Si al hacer el estudio del negocio, concluye el C. Procurador de la Defensa del Trabajo que evidentemente no procede la demanda o los hechos planteados involucran un aspecto inmoral, formulará el dictamen respectivo que de inmediato lo turnará al Subdirector General del Trabajo, para el efecto de que esta autoridad confirme o revise la negativa del Procurador a asesorar al Trabajador.

ARTICULO 50.- A los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, se les aplica el contenido de los artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento.

DELEGACION REGIONAL DEL TRABAJO

ARTICULO 51.- Las Delegaciones Regionales del Trabajo estarán integradas por el Delegado de la misma y por el número de Inspectores y Procuradores que hayan sido comisionados a su jurisdicción. El Delegado Regional del Trabajo dependerá directamente del Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado y será nombrado por el Ejecutivo.

ARTICULO 52.- Para ser Delegado Regional del Trabajo, se requieren los mismos requisitos que para ser Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado, exceptuando el contenido en la fracción III del artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 53.- Los Delegados Regionales del Trabajo serán comisionados a los lugares que se estimen conveniente y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Vigilar que los CC. Inspectores del Trabajo y los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, adscritas a su jurisdicción, cumplan con las Leyes y Reglamentos que en materia de trabajo, rijan en el Estado; así como también circulares, órdenes, mandamientos y similares, giradas por el C. Director General del Trabajo y Previsión Social;

b) Comisionar expresamente a los CC. Inspectores de su jurisdicción a que realicen inspecciones o actividades correspondientes a sus funciones, cuando así lo considere conveniente;

c) Informar al C. Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado, de los conflictos colectivos que se susciten entre el capital y el trabajo y de aquellos problemas de carácter intergremial que presenten pugna con una determinada empresa;

d) Acatar y dar cumplimiento debido a las órdenes, mandamientos y comisiones giradas por el C. Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado;

e) Manifiestar al Director General del Trabajo y Previsión Social en el Estado, las violaciones a la Ley, Reglamentos y Circulares, hechas por los CC. Inspectores o CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, adscritos a su jurisdicción.

f) Solicitar la autorización al C. Director General del Trabajo, o Subdirector, para que los CC. Inspectores del Trabajo, practiquen visitas de inspección surgidas con motivo de conflictos colectivos de trabajo;

g) Girar órdenes que estime pertinentes para la buena marcha de la administración sin contravenir las bases del presente Reglamento;

h) Vigilar que la información relativa de Inspectores o Procuradores de su adscripción, se envíe a la H. Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado en forma oportuna;

i) Proponer nombramiento de personal a la H. Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, cuando existan vacantes y las necesidades de organización y funcionamiento de la Delegación Regional, lo reclame;

j) Proponer ante la H. Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, todas las medidas económicas y de tipo administrativo que estime conveniente para logro de la unidad, eficacia y rapidez en las actividades que desarrollen las autoridades del Trabajo en la Delegación Regional de su adscripción;

k) Las demás facultades y obligaciones que se desprendan del presente Reglamento y Leyes relativas.

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 54.- Los Inspectores Locales del Trabajo, incurrirán en responsabilidades en los casos a que se refieren las fracciones del artículo 656 de la Ley Federal del Trabajo, y por violaciones al presente Reglamento en relación con la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTICULO 55.- Los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, incurrirán en responsabilidades:

I. Cuando conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos conforme a este Reglamento;

II. Cuando se presenten ante las autoridades competentes, declarando falsamente tener la representación de los obreros, o sindicato de estos, sin perjuicio de las sanciones que impone el Código Penal;

III. Cuando la mala fé retarden la tramitación de un asunto;

IV. Cuando dolosamente dictaminen un asunto como improcedente;

V. Cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto;

VI. Cuando sin autorización patrocinen en otra Junta, diversa de la de su adscripción, asunto alguno.

VII. Cuando falten sin previo aviso y causa justificada a las audiencias a que sean citados por los Tribunales Laborales respectivos, en los asuntos que conozcan;

VIII. Cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones;

IX. Cuando por negligencia, notoria falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que este Reglamento les impone;

X. Cuando a sabiendas dan fé de hechos falsos.

ARTICULO 56.- Serán causas de impedimento para los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, en los asuntos en los cuales intervengan de acuerdo con sus funciones:

- I. En la relación al patrón o a sus representantes legales:
 - a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado;
 - b) Ser su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa;
 - c) Ser su socio, arrendatario o empleado, o depender económicamente del mismo;
 - d) Ser o haber sido su tutor o curador o haber estado bajo su tutela o curatela;
 - e) Ser su deudor, heredero o legatario;
- II. Con respecto al trabajador:
 - a) Estar o haber sido acusado por el trabajador como autor de un delito o falta;
 - b) Ser o haber sido su denunciante o acusador;
 - c) Tener juicio pendiente con el mismo, y
 - d) Haber formulado dictamen contrario a la procedencia del asunto de que sea parte.

ARTICULO 57.- Los Conciliadores y los Encargados de la Sección de Previsión Social, incurrirán en responsabilidad por violaciones al presente Reglamento en relación con la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

SANCIONES

ARTICULO 58.- Los Inspectores Locales del Trabajo, por las responsabilidades en que incurran quedarán sujetos a las sanciones contenidas en el artículo 666 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 656 del mismo ordenamiento legal. Por violaciones al presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, impone.

ARTICULO 59.- A los CC. Procuradores de la Defensa del Trabajo, Conciliadores, Encargados de la Sección de Previsión Social y empleados en general, que incurran en responsabilidad o en violaciones al presente Reglamento, se les impondrán las sanciones contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Con motivo de la promulgación de esta Ley, se deroga desde la fecha en que la misma entre en vigor la Número Treinta y Nueve publicada el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, que creó el Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado. Igualmente se derogan los Reglamentos de Inspección del Trabajo del Estado, expedido el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado, de la misma fecha, así como las disposiciones reglamentarias de la materia que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A P E N D I C E

LEY No. 54.- B.O. No. 36, de fecha 4 de mayo de 1966.

INDICE

LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.....	1
SECCION DE SUBDIRECCION	2
SECCION DE PREVENCIÓN SOCIAL.....	2
SECCION DE CONCILIADORES.....	3
SECCION DE INSPECCION	3
Función o vigilancia.....	4
Función de inspección.....	5
Función social de educación.....	6
Disposiciones generales.....	7
SECCION DE PROCURADURIA	8
DELEGACION REGIONAL DEL TRABAJO	9
DE LAS RESPONSABILIDADES	10
SANCIONES	11
TRANSITORIOS	11
APENDICE.....	11